

R2026000100

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes relativa a los horarios del personal docente del Conservatorio Superior de Música de Canarias en formato pdf.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes. Viceconsejería de Educación. Dirección Territorial de Las Palmas. Conservatorios Superiores de música. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución Desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, de la Viceconsejería de Educación del Gobierno de Canarias de 20 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 29 de octubre de 2025, y relativa **a los horarios del personal docente del Conservatorio Superior de Música de Canarias en formato pdf.**

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había indicado:

- "1. Que en cursos anteriores, desde la Jefatura de Estudios de Gran Canaria, se nos hacía llegar el horario de los docentes en formato pdf para que se revisara por parte de cada docente.*
- 2. Que el año pasado, también se nos envió los horarios de la sede de Las Palmas en pdf como siempre se había hecho.*
- 3. Que igual que los de la sede de Las Palmas, solicitamos entre otras cosas, los horarios de la sede Tenerife para contrastar de manera eficiente, la unidad de criterios en lo referente a la distribución horaria en ambas sedes. (Anexo I)*
- 4. Que nunca se nos dio respuesta oficial por registro de entrada en lo referente a este tema.*
- 5. Que la única justificación aportada en relación con esta cuestión fue en un claustro donde el director argumentó que "algunos compañeros no querían que se enviaran por mail" (Pag. 4 – Pt. 10C del Anexo II).*
- 6. Que el anterior argumento establece un precedente en el que se prioriza la mera opinión y preferencia de un grupo de docentes sobre el ejercicio del derecho legítimo de acceso a la información que asiste al resto del profesorado.*
- 7. Que a raíz de dichos incumplimientos y algunos más, y después de varios escritos, pusimos reclamación a la Dirección Territorial de Las Palmas el 11 de noviembre de 2024 (Anexo II)*
- 8. Que no habiendo dado respuesta concreta sobre esta cuestión, y después de un tiempo apropiado de espera, decidimos interponer a través de nuestro abogado una nueva solicitud en*

los mismos términos que las anteriores, el 9 de junio de 2025 (Anexo III), que a día de hoy no ha sido contestada.

9. Que ya en el presente curso y ante el inminente claustro, el día 27 de octubre se procedió a solicitar nuevamente los horarios de ambas sedes con el objeto de estudiarlos adecuadamente y para hacer un análisis pormenorizado y sosegado de los citados documentos. (Anexo IV)

10. Que el día 28 de octubre el director del centro se niega a darnos esa información aduciendo en esta ocasión la ley de protección de datos (Anexo V)

11. Que entendemos que esta decisión, como otras que se vienen dando de manera sistemática, limita nuestros derechos a la hora de afrontar el claustro programado para el día 29 de octubre de 2025.

12. Que la justificación esgrimida para restringir el acceso al documento carece de fundamento, toda vez que con regularidad, se reciben en las cuentas de correo oficiales diversos documentos que contienen información detallada y sensible sobre los miembros de la comunidad educativa.

13. Que los horarios constituyen un documento inherente a la actividad de la comunidad educativa. Por consiguiente, es menester que sean de libre acceso para todos sus miembros, garantizando en su difusión el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos (LOPD), al igual que se procede con otra documentación interna del centro.

14. Que dado que la información queda expuesta a la vista de toda la comunidad, esta adquiere el carácter de acceso público. La responsabilidad del uso y gestión de dichos datos recae, a título individual, sobre cada uno de los miembros de la comunidad educativa, en el estricto cumplimiento de los límites legales establecidos.

Para a continuación, solicitar:

1. Que se nos facilite la copia requerida de los horarios en formato digital tal como hemos solicitado.

(...).”

Tercero.- La mencionada respuesta de la Dirección Territorial de Las Palmas de la Viceconsejería de Educación, de fecha 22 de enero de 2026, contra la que ahora se reclama, indicaba, entre otros, lo siguiente:

“FUNDAMENTOS

Primero.- La Resolución de 25 de julio de 2005, por la que se dictan instrucciones generales sobre la organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC del 19 de agosto) en su apartado “5.2. Confección de horarios” establece que:

“1. Los Jefes de Estudios confeccionarán los horarios con arreglo a los criterios pedagógicos establecidos por la Junta de Departamentos y a lo establecido en las presentes Instrucciones, debiendo garantizar un horario lectivo funcional para el alumnado y haciendo prevalecer siempre las necesidades del Centro.

2. La confección del horario del Centro y, en su caso, la elección del mismo por parte del alumnado deberá realizarse teniendo en cuenta lo siguiente: en los primeros días que se habiliten para la elección del horario, el alumnado se inscribirá necesariamente en aquellas clases que formen parte de su currículo o plan de estudios, según el siguiente orden:

1º) Orquesta, Coro, Conjuntos.

2º) Asignaturas de asistencia colectiva, en las que sólo exista un solo horario y agrupamiento previsto.

3º) Música de Cámara.

4º) Asignaturas de asistencia colectiva, en las que existan varios horarios y agrupamientos.

5º) Clases instrumentales individuales.

Se constata, como se lee en el acta de claustro de 10/09/2025, que se ha respetado escrupulosamente el apartado de “confección de horarios”.

Segundo.- La Resolución de 25 de julio de 2005, por la que se dictan instrucciones generales sobre la organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias, arriba mencionada, en su apartado “5.3. Aprobación de los horarios” recoge:

“1. La aprobación definitiva de los horarios del profesorado corresponde a la Inspección de Educación que, en todo caso, verificará la aplicación de los criterios pedagógicos establecidos por la Junta de Departamentos, así como los establecidos en estas instrucciones, sin perjuicio de la consideración de la naturaleza singular de estas enseñanzas.

2. La Inspección de Educación resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios. Con posterioridad a dicha aprobación, el horario general del Centro será adjuntado a la Programación General Anual.”

Como se indica en la abajo mencionada Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, los “Conservatorios de Música y Danza “se regirán por su normativa propia, como es el caso de esta Resolución, y solo de forma supletoria por la Orden de 9 de octubre de 2013.

Tercero.- La Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento (BOC nº 200, de 16 de octubre de 2013), en su “Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación”, establece que:

“1. La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto a su organización y funcionamiento. Se aplicará a los centros docentes públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio y Superior, y Enseñanzas Deportivas de Grado Medio y Superior dependientes de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

2. Los Centros de Educación a Distancia, los Centros de Educación de Personas Adultas, las Escuelas Infantiles, los Centros de Educación Especial, las Escuelas Oficiales de Idiomas, las Escuelas de Artes, los Conservatorios de Música y de Danza, los Centros Integrados de Formación Profesional y cualquier otro centro de características especiales; así como los centros privados y

privados concertados se registrarán por su normativa específica y, supletoriamente, por la presente Orden”.

Estando este informe referido a una reclamación de un docente del CSM Canarias, se constata que dicho centro se debe regir por su normativa específica (la Resolución de 25 de julio de 2005, por la que se dictan instrucciones generales sobre la organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias), teniendo la arriba mencionada Orden solo un carácter supletorio.

Cuarto.- La Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 200, de 16 de octubre de 2013) que en su “Artículo 44.- Aprobación de horarios” señala que:

1. La dirección, una vez confeccionados los horarios, los aprobará de manera provisional y los distribuirá entre el profesorado antes del comienzo de las actividades lectivas del nuevo curso. A continuación, se celebrará una sesión del Claustro en la que la propuesta de horario se expondrá públicamente, para que el profesorado pueda comprobar que, en la elaboración de los mismos, se han seguido tanto los criterios pedagógicos fijados por los órganos de gobierno del centro como los establecidos en la presente Orden.

2. El profesorado no conforme podrá reclamar ante la dirección del centro en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del horario. La dirección del centro resolverá en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación. En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada o de no haber tenido respuesta en dicho plazo, el profesorado podrá presentar recurso de alzada, que pondrá fin a la vía administrativa, en el plazo de un mes ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente. Esta resolverá el recurso, previo informe de la Inspección Educativa, en el plazo máximo de un mes desde su presentación, teniendo en cuenta, en la agilización de los recursos, el calendario anual de actividades escolares de comienzo de curso. En todo caso, la persona reclamante habrá de cumplir, de manera inexcusable, el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva. [...]

[...] 4. La dirección del centro, una vez apruebe los horarios, se responsabilizará de que sean grabados los datos, antes del comienzo de las actividades lectivas, en el programa informático establecido por la Administración educativa para tal fin.

Se asesoró al CSM de Canarias que, careciendo su Resolución propia de organización y funcionamiento (la arriba mencionada Resolución de 25 de julio de 2005) de aspectos como la publicidad o el derecho a reclamación, sería conveniente aplicar de forma supletoria este artículo 44 de la Orden de 9 de octubre de 2013, sugerencia aceptada por el equipo directivo del CSM de Canarias, que publicó los horarios del profesorado de ambas sedes en los tableros de anuncios antes de la celebración del Claustro de aprobación de los horarios, tal como queda evidenciado en la convocatoria del Claustro del 29/10/2025, que en su punto 2 del “orden del día” apunta: Exposición pública de los horarios individuales del profesorado para comprobar que en su elaboración se han seguido tanto los criterios pedagógicos fijados por los órganos de gobierno del centro como los establecidos en la Orden de 9 de octubre de 2013 (Anexo 1), y en el escrito

presentado por D.(...) el 27/10/2025 dirigido al director del CSM de Canarias, en el que en el expone 1 dice:

Que en el día de hoy, se ha procedido a la exposición pública de los horarios correspondientes a ambas sedes de este centro en la Sala de Profesores de la sede de Las Palmas, después de varios años de reiteradas peticiones.

Quinto.- La Resolución Conjunta de la Viceconsejería de Educación y la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento dirigidas a los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias para el Curso 2025-2026, en que en su Anexo III, apartado “3.2. Jornada Laboral” establece que:

“La jornada de trabajo semanal del profesorado es la establecida en los artículos 36 y 37 de la Orden de 9 de octubre de 2013, que se ajustará a lo indicado en la Orden de 16 de julio de 2019, así como a la Orden de 28 de septiembre de 2023. A los efectos de lo regulado en el artículo 44, referido a la aprobación de horarios de la Orden de 9 octubre del 2013, el plazo establecido de los tres días hábiles para reclamar ante la dirección del centro comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la celebración del claustro citado en dicho artículo. Considerándose aprobados los horarios de no haber reclamaciones o transcurridos los plazos recogidos en el apartado 2 de dicho artículo 44”.

Tras las actuaciones realizadas por el inspector, se concluye lo siguiente:

Primero.- La elaboración de los horarios del CSM de Canarias se atiene rigurosamente con la norma a la que está sometido, “la Resolución de 25 de julio de 2005, por la que se dictan instrucciones generales sobre la organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias.”

Segundo.- La solicitud del reclamante de que “se nos facilite la copia requerida de los horarios en formato digital” se refiere a aspectos que no están contemplados en la norma reguladora de funcionamiento del CSM de Canarias (Resolución de 25 de julio de 2005) por lo que no puede ser estimada (aun cuando el equipo directivo por iniciativa propia ha publicado los horarios del profesorado de ambas sedes en los tablones de anuncios antes de la celebración del Claustro de aprobación de los horarios).

(...)

Por tanto, por parte de la Inspección se seguirá actuando en el marco de sus atribuciones de información, asesoramiento, evaluación, coordinación de servicios o supervisión.(...)”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 17 de febrero de 2026, se solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes se le dio la consideración de interesada en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- Con fecha de 10 de marzo de 2026 y registro de entrada 643/2026 se recibe respuesta de la Consejería, mediante la que se da traslado de numerosa documentación, (distribuida en cuatro entregas con un total de 664 páginas), compuesta por diversos escritos del ahora reclamante, de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, de la Inspección Educativa y de la Dirección del Conservatorio de Música, algunos de los cuales tienen relación con un recurso de alzada interpuesto por el ahora reclamante por motivo distinto al derecho de acceso a la información pública que ahora nos ocupa.

Sexto.- Con fecha de 15 de junio de 2026 se realiza nuevo requerimiento al departamento autonómico mediante el cual se indica que *“no ha sido posible localizar la acreditación de que el reclamante ha recibido respuesta a lo que solicitaba en su escrito de 29 de octubre que le fue remitido con anterioridad”*, motivo por el cual *“se solicita aclaración, así como documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante en lo que atañe estrictamente a la solicitud referida.”*

Séptimo.- Con fecha de 8 de julio de 2026 y registro de entrada número 1805/2026, se recibe en este Comisionado respuesta de la Consejería en los siguientes términos:

“Mediante escrito de 20 de enero de 2026 (Salida – N. General: 43(...)/2026, Fecha 21/01/2026) de esta Dirección Territorial de Educación (se adjunta) se da respuesta a la solicitud de información presentada por D.(...) con fecha 29 de octubre de 2025 (N.º registro EFPD/(...)/2025).

- *Con fecha 21 de enero de 2026 se remite correo electrónico desde esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas al correo electrónico indicado en su solicitud por el ahora reclamante, a los efectos de darle traslado del referido oficio (se adjunta).*
- *No consta el acuse de recibo del mencionado correo, sin embargo, el Sr.(...) aporta junto a la reclamación ante ese Comisionado el referido escrito de 20 de enero de 2026 como Anexo XIV (se adjunta). Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el reclamante ha recibido la respuesta, emitida por esta Dirección Territorial mediante escrito de 20 de enero de 2026, a la solicitud que el mismo presentó ante este Departamento con fecha 29 de octubre de 2025.”*

Visto lo cual, se ha acreditado que la única respuesta notificada al reclamante en relación a la solicitud de información mencionada es la relativa a la respuesta de fecha 20 de enero de 2026, contra la que éste presenta la reclamación que ahora nos ocupa, sin que consten más alegaciones al respecto por la Consejería.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las

entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de enero de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 20 de enero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **el acceso a los horarios de los docentes de ambas provincias del Conservatorio Superior de Música de Canarias en formato pdf (Portable Document Format- Formato de Documento Portátil)**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

V.- En relación al formato de la información pública que se solicita, ha de estarse a lo dispuesto tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, así como en la LTAIP.

Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos más relevantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la LTAIPBG recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya se ha reproducido.

Por otra parte, tanto el artículo 17.2 d) de la LTAIPBG como en el 41.1 d) de la LTAIP que se transcribe a continuación, **recogen como contenido propio de la solicitud, la indicación de la modalidad preferida de acceso**, conforme a lo siguiente:

“Artículo 41. Solicitud.

1. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.*
- b) La información que se solicita.*
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.”***

A su vez, los artículos 22.1 LTAIPBG y 48.1 LTAIP coinciden en indicar que el *“acceso a la información **se realizará preferentemente por vía electrónica**, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*. Y los artículos 20.2 LTAIPBG y 47 de la LTAIP coinciden en **exigir la motivación de las resoluciones que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada**.

Por último, y como refuerzo de la posibilidad de que la información sea facilitada, la ley autonómica recoge en su artículo 49 que *“**el reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados** salvo en los supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual*

VI.- Examinadas la respuesta de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas de fecha 20 de enero de 2026, puede comprobarse que, de forma motivada, se desestima la solicitud de copia de los horarios en formato digital en base a que la elaboración de los horarios se realiza siguiendo una normativa específica.

Efectivamente, la Dirección Territorial alega la aplicación de los artículos 5.2 y 5.3 de la Resolución de 25 de julio de 2025, por la que se dictan instrucciones generales sobre la organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Canarias, publicada en el BOC nº 162 de 19 de agosto de 2005, así como, con carácter supletorio lo previsto en el artículo 44 la Orden de 9 de octubre de 2013 por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicada en el BOC nº 200 de 16 de octubre de 2013.

Ambos artículos se han reproducido en los antecedentes de hecho de esta resolución y **se refieren específicamente al procedimiento de elaboración de los horarios docentes**, alegar que no es posible la entrega de la copia en formato pdf del horario por no estar previsto en dicho articulado implica que no se ha tenido en cuenta otros preceptos de la mencionada Resolución de 25 de julio de 2005 como el que ahora se transcribe.

“9. OTRAS DISPOSICIONES.

“1. Para todo aquello que no figure contemplado en las presentes Instrucciones o en cualquier otra normativa de rango superior, los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, al amparo de las mismas y en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa, podrán adoptar las decisiones y medidas que contribuyan a la consecución de las finalidades y objetivos de estos Centros.

*2. Los Consejos Rectores y los Equipos de Dirección de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas velarán para que todos los sectores de sus respectivas comunidades educativas conozcan y apliquen las presentes Instrucciones. **De modo específico, los Centros Superiores difundirán a través de los tableros de anuncios, por medios telemáticos o mediante los mecanismos que cada centro tenga establecidos a estos efectos. Igualmente, se garantizará a la comunidad educativa el acceso a la información sobre todo lo relacionado con la organización y funcionamiento del centro.**”*

Y además no se ha tenido en cuenta el completo régimen jurídico que ampara el derecho de todas las personas al acceso a la información pública conforme a los preceptos de la LTAIPBG y LTAIP ya indicados y conforme a lo siguiente:

La Constitución Española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por su parte, **la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno**, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”* En los mismos términos se pronuncia la **Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, al disponer en su artículo 35 que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”*

Las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que **son titulares todas las personas** y que podrá ejercerse **sin necesidad de motivar la solicitud**. Se trata, por tanto, de un derecho de carácter universal.

Además, respecto a que una solicitud de información tenga un mero interés privado, ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre, en la que en fase de reclamación se confirmó la desestimación del acceso a la información alegando que *“se trata de un mero interés privado, que no encajaría, a nuestro juicio, con la finalidad perseguida por la LTAIBG”*, recogiendo la referida sentencia que la información *“podrá denegarse por la apreciación de cualquiera de los límites o excepciones al acceso recogidos en los artículos y disposiciones de la LTAIBG citados en esta sentencia, pero sin que la Sala considere motivación suficiente para el rechazo al acceso la única consideración de que la información haya sido solicitada por un mero interés privado.”* Y que *“no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la*

única razón de guiarse la parte recurrente en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, ...”

Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. párrafo 18), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”

Por tanto, analizadas las alegaciones contendidas en la respuesta de la Dirección Territorial y la normativa previamente señalada, teniendo en cuenta que el reclamante tiene la condición de docente con interés en conocer la forma en que se adoptan decisiones que afectan a toda la comunidad educativa, este Comisionado entiende que nada impide que se facilite la información requerida, aplicándose la normativa de protección de datos al tratamiento posterior por la

persona reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 38 de la LTAIP.

VII.- En este sentido y dado que el documento pdf que contenga los horarios del personal docente de ambas provincias contiene datos personales, procede el estudio de la aplicación del límite **relativo a la protección de datos regulado en mencionado artículo 38 de la LTAIP, donde se dispone lo siguiente:**

“1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública. (actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

*2. **Con carácter general**, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.***

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

Existe, por tanto, un principio general favorable al acceso. Sin embargo, deberán considerarse las circunstancias del caso concreto para poder ponderar entre la prevalencia del derecho a la protección de datos o el interés general que conlleva el acceso a la información pública. Para llevar a cabo la referida ponderación en el caso de empleo en el sector público la LTAIP remite el artículo 15.3 de la LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos emitieron un dictamen conjunto el 24 de junio de 2015, que trae causa del informe conjunto de fecha 23 de marzo de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se puede concluir que la ponderación a la que remite el referido artículo 15.3 de la LTAIBG establece un principio favorable al acceso a la información

referida a personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo y personal no directivo de libre designación. Este es el criterio mantenido desde sus orígenes por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias en sus resoluciones, criterio que se ha visto reforzado por la Sentencia del Tribunal Supremo 1653/2023, de 11 de diciembre de 2023, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la que se concluye que esta la regla general de acceso a la información es aplicable también al personal técnico de las administraciones públicas que no revisten las características de puesto de confianza o libre designación.

VIII.- Dado que la Consejería no ha realizado alegaciones en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

No obstante, lo cual, se insiste en que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, de la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes de 20 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 29 de octubre de 2025, y relativa **a los horarios del personal docente del Conservatorio Superior de Música de Canarias en formato pdf**, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos cuarto a octavo.
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Personal, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 21-7-2026


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PERSONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES